

LEY 7.874 (Pcia. de Salta)

Salta, 18 de mayo de 2015

B.O.: 1/6/15 (Salta)

Vigencia: 10/6/15

Provincia de Salta. Régimen de sponsorización y tutoría del deporte. Promoción y fomento del deporte. Beneficiarios. Impuesto a las actividades económicas. Pago a cuenta.

Régimen de sponsorización y tutoría del deporte

Disposiciones generales

Art. 1 – A los fines de la presente ley, se entiende por “sponsorización” al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, para obtener ciertas contraprestaciones y así potenciar su imagen pública.

Se entiende por “tutoría” al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas físicas o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin más finalidad que el altruismo.

Art. 2 – El objetivo del régimen de sponsorización y tutoría del deporte es permitir y facilitar la participación de personas físicas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dinerada, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto por el art. 16 de la presente ley.

Art. 3 – El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirá:

- a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento.
- c) Formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.

e) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.

f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanzas de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia.

g) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.

h) Articular, en forma conjunta, entre el Poder Ejecutivo y los municipios la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte (jóvenes destacados) a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica, o en nombre de ésta, deberá estar aprobado previamente de conformidad con lo que establezca el Estatuto Social u otro régimen similar.

Autoridad de aplicación

Art. 4 – El Ministerio de Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 5 – Son funciones del Ministerio de Derechos Humanos:

a) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener los proyectos deportivos a presentar.

b) Certificar el desarrollo de las actividades de sponsorización y tutoría, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo.

c) Administrar una cuenta habilitada a los fines de este régimen y efectuar el pago de los montos acordados a los beneficiarios.

d) Brindar la información sobre los alcances del régimen.

Beneficiarios

Art. 6 – Se entiende por beneficiario a toda persona física o jurídica que reciba el o los beneficios del sponsor o tutor, estipulados en el art. 1 de la presente ley.

Art. 7 – Podrán ser beneficiarios:

a) Las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el régimen legal pertinente, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas.

b) Deportistas profesionales o amateurs de todas las disciplinas que se realizan en la provincia.

c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecidos, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil ni

las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación y tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial.

d) Profesores de Educación Física, entrenadores y/o directores técnicos que posean el título habilitante correspondiente para cada disciplina deportiva.

Art. 8 – Los beneficiarios podrán solicitar el financiamiento de sus proyectos deportivos, presentándolos ante el Ministerio de Derechos Humanos, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Procedimientos

Art. 9 – Los beneficiarios del presente régimen deberán presentar, ante la autoridad de aplicación, un detalle del proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de la trayectoria del beneficiario.

b) Objetivos, actividades o eventos afines que contiene y que requieren patrocinio. Deberá tener una duración máxima de un año, plazo que podrá ser prorrogado por pedido expreso del patrocinante y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.

c) Propósito del o los actos que desarrollarán, como parte del proyecto, y una descripción de otras actividades que comprenda.

d) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

e) Solicitud de patrocinio y contrapartidas para los patrocinadores.

Art. 10 – Una vez finalizado el proyecto objeto de patrocinio y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

Art. 11 – La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un plazo de sesenta días de recibido, el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

Art. 12 – Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente régimen, hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por el Ministerio de Derechos Humanos.

Beneficios

Art. 13 – Del total del dinero depositado por el sponsor o tutor, en la forma dispuesta por el art. 15, únicamente el cincuenta por ciento (50%) de ese monto goza del beneficio a favor del contribuyente del impuesto a las actividades económicas, dispuesto por esta ley.

La Administración Tributaria provincial implementará los medios necesarios y procedimientos a cumplir, a efectos de poner en práctica el “pago a cuenta” del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a las actividades económicas, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el patrocinador y contribuyente del impuesto a las actividades económicas tenga la administración de los negocios en la jurisdicción.
2. Haber presentado y pagado las declaraciones juradas correspondientes a los doce meses anteriores a aquél por el cual se pretende computar el pago a cuenta.

Art. 14 – A todos los efectos tributarios, será de aplicación el Código Fiscal de la provincia y la Ley Impositiva 6.611.

Art. 15 – Los montos aportados por el presente régimen serán depositados en una cuenta bancaria creada a tales efectos, en el Banco Macro S.A., cuya administración estará a cargo del Ministerio de Derechos Humanos.

Art. 16 – El monto total destinado a ser considerado “pago a cuenta” del impuesto a las actividades económicas será fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General de la provincia.

Sanciones

Art. 17 – El beneficiario que destine el financiamiento pedido para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

Art. 18 – No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Art. 19 – Para el sponsor o tutor que obtuviere fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, será de aplicación las sanciones previstas en el Código Fiscal de la provincia, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponder.

Art. 20 – No podrán constituirse nuevamente en sponsor o tutor, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

Art. 21 – La presente ley será reglamentada en un plazo de noventa días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22 – De forma.